

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00122- 00  
DEMANDANTE: EDGAR NICOLAS VILLERA LOBO  
ACCIONADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ NIVEL I DE SAN MARCOS – COOPERATIVA INTEGRAL DE  
TRABAJADORES DE SUCRE “COOINTERSUC”.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 27 de septiembre de 2015 que resolvió inadmitir el presente medio de control. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**RINA MARCELA ÁLVAREZ MARTÍNEZ**  
**SECRETARÍA AD- HOC**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00122 - 00**  
**DEMANDANTE: EDGAR NICOLAS VILLERA LOBO**  
**DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ NIVEL I DE SAN**  
**MARCOS – SUCRE Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES**  
**DE SUCRE “COOINTERSUC”.**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a decidir el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la providencia de 21 de septiembre de 2015, que resolvió avocar el conocimiento del presente proceso e inadmitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, concediendo al actor un término de 10 días para que subsane los defectos que presenta.

## **2. ANTECEDENTES**

El señor EDGAR NICOLAS VILLERA LOBO, mediante apoderado, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ NIVEL I DE SAN MARCOS SUCRE y la COOPERATIVA INTEGRAL DE

TRABAJADORES DE SUCRE “COOINTERSUC”, ante el Juzgado Promiscuo de San Marcos – Sucre (folio 76); despacho que luego de haber ordenado la subsanación de la misma (folio 77-78), procedió a decretar su admisión, mediante proveído de 29 de enero de 2015 (folio 80-81), ordenando notificar personalmente de la demanda a las entidades accionadas, otorgándoles el término debido para su contestación. Presentando contestación la demandada ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE SAN MARCOS (folios 85-100) y efectuándose notificación por aviso a la cooperativa demandada, como obra a folio 102 del plenario. Que estando nuevamente el proceso al despacho, a través de auto de 4 de diciembre de 2015, se resolvió declarar la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda y el rechazo de la misma por falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente ante los Juzgados Administrativos de Sincelejo para su correspondiente reparto (folios 183-184), siendo asignada el conocimiento de la mencionada demanda a este despacho, según acta de reparto del 25 de junio de 2015 (folio 187), y recibida en el despacho al día siguiente. Que mediante auto de 21 de septiembre de 2015, se decidió avocar el conocimiento del presente proceso e inadmitir la demanda para ser adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (folio 188-190); providencia contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación (folio 191-196. Por lo tanto procede el despacho a resolver la alzada

### **3. CONSIDERACIONES**

En el memorial de sustentación del recurso, la parte demandante manifiesta que no es cierto que su mandante hubiese presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo instaurado fue una demanda ordinaria laboral, tramitada ante el Juzgado Promiscuo de San Marcos, por lo que solicita se revoque el auto que avoca conocimiento y en su defecto se devuelva la actuación procesal al juzgado de conocimiento inicial; por tratarse que el demandante es un trabajador oficial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ NIVEL I DE SAN MARCOS – SUCRE, al tenor de la ley 10 de 1990, ya que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica la competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria, para la ejecución de

obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral, que no corresponde a otra autoridad. Argumentos que soporta en lo siguiente:

Que el actor laboró directamente con la E.S.E. demandada, prestando los servicios personales de Médico, durante el tiempo comprendido entre el 1º de marzo de 2008 hasta el 30 de agosto de 2011, mediante la prohibida intermediación laboral de la Cooperativa Integral de Trabajadores de Sucre “COOINTERSUC”. Que de dichos hechos se tiene que el demandante estaba vinculado a la E.S.E., a través de contratos sucesivos de prestación de servicios, cuando en realidad era que el demandante estaba vinculado a la E.S.E. demandada a través de un contrato realidad, puesto que reunía los elementos de un contrato de trabajo que establece el artículo 23 y 24 del C.S.T.; es decir cumplía con un horario de trabajo, recibía órdenes de la gerente de la E.S.E. y le pagaban un salario, además ésta era beneficiaria directa de los servicios subordinados prestados. Que la Ley 10 de 1990 establece que todos los trabajadores oficiales de una E.S.E. CENTRO DE SALUD, son trabajadores oficiales y el demandante se desempeñó como médico de la E.S.E. SAN JOSÉ DE SAN MARCOS, a la luz del artículo 2 del C.P. del T., la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los asuntos de las personas que trabajen con la administración pública, que estén vinculados a través de un contrato de trabajo y lo reitera la sentencia C-154 de 1997, donde establece el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades en el contrato de prestación de servicio, así mismo el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las empresas sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada y que las personas vinculadas a la misma tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales. Señala que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para conocer este asunto, puesto que el actor jamás estuvo vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, sino a través de un contrato de prestación de servicios sucesivos que en la realidad era un verdadero contrato de trabajo, puesto que se llenan los elementos del artículo 23 del C.S. del T.

Que el Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado sobre los conflictos de jurisdicción en varias oportunidades, señalando la providencia del 30 de marzo de 2011, donde declaró la falta de competencia por tratarse de una ejecución contra la Nación, en virtud de que el título judicial era una resolución emanada del Ministerio de Educación a través del Fomag, donde el juez administrativo declaró su falta de jurisdicción, al concluir que no se controvierte el derecho reclamado, por existir una resolución que lo reconoció y la constancia o prueba del pago tardío, que podría constituir título judicial complejo de carácter laboral, con el cual es posible acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral a reclamar el pago de la sanción moratoria mediante proceso ejecutivo. Y donde al dirimir el conflicto suscitado esa Corporación señaló que quien debía conocer del asunto en conflicto era la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Que en ese sentido, bajo la atribución constitucional radicada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir esta clase de conflictos, se erige en un deber para esta Corporación, observar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en que se busque el pago de cesantías, intereses a las cesantías o sanción moratoria, que no es otra que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Se procede a resolver el presente recurso, partiendo en primer lugar a la verificación de los requisitos para el estudio del recurso impetrado.

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, expresa que son apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.*

Así se tiene que la providencia recurrida –auto de 21 de septiembre de 2015-, solo es objeto de recurso de reposición, como quiera que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los recursos contra las providencias que se dicten en el curso del proceso se proponen como principales y no en forma subsidiaria uno de otro, como lo solicita la recurrente en esta oportunidad.

Siendo así, como quiera que lo procedente es resolver la alzada en el trámite del recurso de reposición, el artículo 242 arriba señalado, manifiesta que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En virtud de dicha remisión, la normativa procesal civil actualmente vigente–Código General del Proceso- regula en su artículo 318, lo atinente a la procedencia y oportunidades del aludido recurso, expresando entre otras cosas, lo siguiente:

“..(..)...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Verificado la oportunidad para la interposición del recurso de reposición por parte de la parte demandante, se tiene que el auto objeto de alzada de fecha 21 de septiembre de 2015, que resolvió avocar el conocimiento del presente proceso e inadmitir la demanda para ser adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo a que fue recibida por remisión de un juez perteneciente a la Justicia Ordinaria, quien venía conociendo del mismo bajo la clase de un proceso Ordinario Laboral; fue notificado mediante estado de fecha 22 de septiembre de 2015, presentándose el memorial de alzada el día 20 de octubre de 2015; como quiera que en la anualidad 2015, estos juzgados fueron objeto de cierre extraordinario por el traslado a la nueva sede, según los Acuerdos Nos. PSA –

CSJS 037 de 29 de septiembre de 2015 y el PSA – CSJS 040 de 13 de octubre de 2015, éste último que prorrogó el termino inicialmente dispuesto, siendo que el cierre fue previsto a partir del día 1º de octubre al 16 de octubre de 2015. Siendo que el término de los 3 días con que contaba la demandante para recurrir la providencia era hasta el día 25 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, el recurso de reposición contra el auto de 21 de septiembre de 2015, fue presentado de forma extemporánea y por ende el despacho no entrará a dilucidar sobre los motivos expuestos por la recurrente.

No obstante se señala que en el presente asunto no se está en los casos citados por la recurrente y dirimidos por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la competencia en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria, se orienta a los casos en que las entidades públicas mediante actos administrativos, reconocen obligaciones laborales o prestacionales, no existiendo controversia alguna sobre el derecho reclamado, y por ende lo procedente es su ejecución, cuya competencia no está asignada a esta Jurisdicción como se colige del artículo 104, numeral 6<sup>1</sup>.

Se precisa que en este asunto se cuestiona es la legalidad de un acto administrativo contenido en oficio de 13 de marzo de 2014, suscrito por la entonces gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE SAN MARCOS – SUCRE, que en respuesta a derecho de petición presentado por el actor resuelve no acceder al reconocimiento de prestación social alguna, por haber ostentado el demandante la condición de contratista de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE SUCRE “COOINTERSUC”, ésta última que a su vez suscribió contratos de prestación de servicios con esa entidad.

---

<sup>1</sup> **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1...(.)..

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas para el despacho no existe ningún asomo de duda que esta es la Jurisdicción competente para dirimir el presente asunto, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como en efecto se hizo en la providencia recurrida.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO.** Declárese improcedente por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.-SEGUNDO.** Niéguese el recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2015, por lo dicho arriba.

**3.-TERCERO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada LUZMILA CANDELARIA BARCENAS JARAVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.940.172 y titular de la Tarjeta Profesional No. 57.483 del C. S. de la J.

**4.- CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez